

TASA MUNICIPAL POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. 2/2004 de 5 marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas que regirá de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal técnica y administrativa administrativa tendente a verificar si los actos de edificación, actividad y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía prevista en la Ley Urbanística de Aragón y Planeamiento municipal vigente en este Municipio. No estarán sujetas a tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde en la tramitación del expediente de que se trate.

Artículo 4º Responsables. 1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria. 2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones. Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en esta ordenanza, en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Cuota Tributaria. La Cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar de acuerdo con la tarifa que se contiene el artículo siguiente. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º Tarifa. La tarifa a la que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes: 1. Por expediente de licencia actividad calificada R.A.M.I.N.P. 40.-€ 2. Por expediente de licencia de obra (mayor o menor) en Suelo No urbanizable 40.-€ 3. Por expediente de declaración de ruina 60.-€ 4. Por expediente licencia obras mayores 0.-€ 5. Por expedientes licencia obras menores 0.-€

Artículo 8º Bonificaciones de la cuota. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º Devengo. 1. Se devenga la Tasa y nace a obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los expedientes sujetos al tributo. 2. En el caso a que refiere el número 2 del artículo 2º el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º Gestión. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante abono o transferencia en la cuenta bancaria indicada en impreso normalizado, que se facilitará en las oficinas municipales en el momento de presentación de la solicitud de tramitación del expediente o documento. No se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente (art. 26.1.b) de R.D. 2/2004 de 5 marzo. 2. Los escritos recibidos por los conductos que hace referencia el art. 38.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, L.R.J.P.A. que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud. 3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán, ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º Gestión. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento. 2. El pago de la Tasa se acreditará mediante ingreso efectivo en cuenta bancaria del Ayuntamiento señalada en el impreso de autoliquidación. 3. Simultáneamente a la presentación de la solicitud, los interesados deberán auto liquidar la Tasa, según el modelo existente al efecto en las Dependencias Municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la R.D. 2/2004 de 5 marzo, y depositar la cuota resultante de la autoliquidación en la Caja de la Corporación. 4. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa. 5. En el supuesto de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 12º Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el R.D. 2/2004 de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza. Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos de 1 de enero de 2005 hasta su modificación o derogación expresa